

Reporte de Opiniones Recibidas

Proyecto de Ley: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO L. 29783/MODIFICA LEY DE...

Número: 03330/2013-CR

Sumilla: Propone modificar disposiciones puntuales de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de precisar sus alcances y viabilizar su aplicación y cumplimiento, en la prevención de riesgos laborales que afecten la vida y la salud de los trabajadores.



José Miguel Sanabria López

Se aprecia que el objetivo principal del Proyecto es derogar el siguiente artículo del Código Penal: "Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales: El que, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, no adopte las medidas preventivas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad, poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años. Si, como consecuencia de una inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, ocurre un accidente de trabajo con consecuencias de muerte o lesiones graves, para los trabajadores o terceros, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de diez años". Artículo incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, publicada el 20 agosto 2011. En su lugar se plantea lo siguiente: "Artículo 111-A del Código Penal. Inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo. Si como consecuencia de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se verifica un accidente de trabajo seguido de muerte o lesiones graves para los trabajadores o terceros, la pena privativa de libertad será no mayor de seis años. Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador". Se está confundiendo gravemente un delito de resultado (como el planteado) con un delito de riesgo (como el Primer Párrafo del art 168-A CP); en donde ambos tipos son aceptados por nuestra normativa penal según Artículo IV Principio de Lesividad del Código Penal. El proyecto de ley desconoce que un daño a la salud en el trabajo puede ser tanto un Accidente de Trabajo como una Enfermedad Profesional; sólo se pronuncia sobre el Accidente de Trabajo. A diferencia, el Primer Párrafo del Art. 168-A CP hace referencia a "vida, salud e integridad física" que incluye los todos los daños a la salud en el trabajo. Se puede apreciar, en cuanto a las penas, que el ilícito "Artículo 168-A Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales" y el "Artículo 128 Exposición a peligro de persona dependiente" tienen penas cercanas (de 2 a 5 años; de 1 a 4 años; respectivamente). Hay que considerar que la exposición a peligro en el art 168-A CP puede llegar a grandes poblaciones de trabajadores. El tipo penal propuesto Art 111-A en su último párrafo menciona una exclusión de responsabilidad (que como sabemos las exclusiones de responsabilidad penal están previstas en el art 20 del CP), cuando ésta debe ser determinada por la jurisdicción respectiva (aplicando el análisis del delito: conducta típica, antijurídica y culpable); toda vez que hasta las NEGLIGENCIAS NO TEMERARIAS de los trabajadores debe ser supervisadas, de lo contrario se estaría dejando de lado a la SUPERVISIÓN en el trabajo que es parte OBLIGATORIA del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Este punto viene a ser una atribución técnica en SST, y que el legislador desconoce. En la exposición de motivos se compara erradamente el segundo párrafo del art. 168-A (en relación a muerte o lesiones graves) con el primer párrafo del art 124 CP que tiene que ver con lesiones leves. También se está comparando el segundo párrafo del artículo 168-A CP con el primer y segundo párrafo del Art. 111 CP Homicidio Culposo; básicamente para defender el Principio Constitucional de Proporcionalidad de la Pena. Hay que tener en cuenta que el ilícito reglado en el art 168-A es un atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo; es decir infringiendo las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo se expone a riesgos y peligro a poblaciones de trabajadores, por lo cual se podría causar daños a la salud que incluye Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. A diferencia, los tipos penales comparados de riesgos y de resultados (que también pueden ser aplicados a casos de responsabilidad penal en Seguridad y Salud en el Trabajo; incluyendo el Homicidio Doloso por Omisión Impropia [*Nakazaki, C. (08 de Abril de 2014). La figura de homicidio por omisión impropia debe ser utilizada en el país. SOBRE CASO UTOPIA. Recuperado el 10 de Abril de 2014, de La Ley: http://laley.pe/not/1250/la_figura_de_homicidio_por_omision_impropia_debe_ser_utilizada_en_el_pais/. **Frecuencia Latina. (14 de Abril de 2014). Condena ejemplar: Chofer recibe 16 años de cárcel por causar muerte de transeúnte. Recuperado el 14 de Abril de 2014, de <http://www.frecuencialatina.com>: <http://www.frecuencialatina.com/90/noticias/condena-ejemplar-chofer-recibe-16-anos-de-carcel-por-causar-muerte-de-transeunte>. "La última semana la Corte Suprema ratificó la culpabilidad del conductor y cambió la tipificación del delito de homicidio culposo a homicidio doloso..."), están en relación a personas individuales, en algunos casos con ciertas características, y no a poblaciones de personas trabajadoras. Recordar que actualmente en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo la responsabilidad penal puede ser reclamada no sólo ex art. 168-A; sino con todos los artículos penales de resultados y de riesgos que la exposición de motivos del proyecto observado a considerado en su sustentación (con aplicación de la regla de concurso de delitos). Además al presente es de aplicación el Homicidio Doloso por Omisión Impropia (Dolo Eventual) en Seguridad y Salud en el Trabajo. Por lo anterior, si se trata de modificar un ilícito que hipotéticamente no es proporcional para los legisladores; esta no debe ser derogada sino mejorada: pues este ilícito penal DE RIESGO LABORAL EN POBLACIONES DE TRABAJADORES PARA PREVENIR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEADES PROFESIONALES Art 168-A, es un ilícito necesario y que va de la mano con el derecho comparado (En España: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. TÍTULO XV De los delitos contra los derechos de los trabajadores. Artículo 316 Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses; en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/1010-1995.12t15.html). Considerar que en el derecho comparado se aplica todos los tipos penales comparados en la exposición de motivos del presente proyecto de ley (tanto de delitos de resultados, delitos de riesgos, y delitos de riesgos en el contexto de la seguridad y salud en el trabajo). Si queremos mejorar la Ley de SST podemos considerar BAJAR LA PENA del Art. 168-A [sólo para el caso de exponer un trabajador individual; pero mantener la pena en caso de poner en riesgo a poblaciones de trabajadores], y además considerar expresamente un RIESGO GRAVE; pero de ningún modo derogarlo. A tal punto que el art. 111-A propuesto resulta INNECESARIO (pues actualmente puede aplicarse con el art. 111 Homicidio Culposo segundo párrafo con la misma pena, el artículo 124 Lesiones culposas segundo párrafo; incluso considerando el Homicidio Doloso por Omisión Impropia con mayor pena). RECALCAR QUE EL ART. 168-A PRIMER PÁRRAFO ES UN TIPO DOLOSO (DOLO EVENTUAL); y el ART. 111-A SE CREA EN EL CONTEXTO DE DELITOS CULPOSOS QUE YA ESTÁN DESCRITOS EN EL CÓDIGO PENAL. Hay que diferenciar mejor EL ART. 168-A CP Primer Párrafo DE RIESGO DE PRODUCIR DAÑOS A LA SALUD EN EL TRABAJO (tanto accidentes de trabajo como enfermedades profesionales [Ilícito penal histórico y con aval del derecho comparado]); con el ART 111-A PROPUESTO DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS GRAVES (en el contexto de la SST) QUE YA ESTÁ REGULADO ACTUALMENTE, en otros tipos penales.